

SECRETARIA JUZGADO. Cereté 01 de abril de 2022.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con la presente demanda ORDINARIA LABORAL asignada a este Juzgado por reparto en línea. A su Despacho a fin de ordenar lo que en Ley corresponde. Provea.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE – CORDOBA**

Cereté, Córdoba, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	23-162-31-03-002-2022-00041-00
Demandante	FABIO ANTONIO BALLESTEROS PINTO
Demandado	MUNICIPIO DE COTORRA
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCION

Se encuentra a Despacho la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **FABIO ANTONIO BALLESTEROS PINTO**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 15.025.225 de Lorica – Córdoba, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE COTORRA**, por lo que se procede a resolver sobre su admisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En la demanda se afirma que, mediante sendos contratos (Contrato CT-PSP-009-2016 del 16 de marzo de 2016, Contrato CT-PSP-004-2016 del 22 de marzo de 2016), el demandante y la entidad territorial celebraron la contratación de la prestación personal de un servicio profesional a favor del Municipio de Cotorra – Córdoba, denominado: "ACOMPañAMIENTO Y APOYO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO PARA EL PROCESO DE FORMULACIÓN, SOCIALIZACIÓN, ESTUDIO Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2016-2019, por el término de tres (3) meses, y "ADELANTAR EL PROCESO DE REDISEÑO INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL", por el término de tres (3) meses.

Como pretensiones de la demanda, se pide se declare que entre el municipio de Cotorra y el señor FABIO ANTONIO BALLESTEROS PINTO, existió un contrato de prestación de servicios profesionales, que el ente territorial dejó de cancelar los honorarios profesionales por valor de \$85.000.000, por lo que debe pagar dicho monto más los intereses moratorios debidamente indexados, más costas procesales.

Pues bien, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 regula lo atinente a las diferentes modalidades de los contratos estatales, señalando respecto del contrato de prestación de servicios lo siguiente:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Respecto a la competencia y jurisdicción para conocer de los asuntos relativos al aludido contrato, se tiene que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señala sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en su numeral sexto lo siguiente: “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

Por otra parte, la Ley 1437 del 2011 en su artículo 104 manifiesta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer de los siguientes asuntos, así:

"ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (subrayas nuestras). Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

...

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Asimismo, el artículo 155 ibídem, respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia enseña que conocen entre otros de

“5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por lo tanto, el conflicto jurídico propuesto puede ser objeto de resolución a través del medio de control de controversias contractuales, regulado en el artículo 141 del CPACA así:

Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta

no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos [137](#) y [138](#) de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

En este orden de ideas, es evidente que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer del asunto, si se tiene en cuenta que los honorarios reclamados no provienen de un vínculo privado, pues los contratos de prestaciones de servicios respecto de los cuales se reclama el pago de honorarios profesionales fueron celebrados con una entidad pública, encontrándonos frente a un contrato estatal, motivo por el cual se declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto, y conforme lo previsto en el artículo 138 del C.G.P., se enviará el expediente a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Montería – Córdoba – reparto; para su conocimiento. De considerarse no tener competencia, desde ya se promueve el conflicto negativo de competencias.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por las razones antes esbozadas.

SEGUNDO: REMÍTASE esta actuación a la Oficina Judicial de Montería – Córdoba a efectos de que sea repartida a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de esa ciudad – reparto, por lo ya dicho.

TERCERO: REALÍCESE las respectivas anotaciones por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA